

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00215	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	Auto 440 CGP	09/06/2022	
41001 2021	40 03004 00024	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IDALI PERDOMO TOVAR	Auto 468 CGP	09/06/2022	
41001 2021	40 03004 00735	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER POSADA GARCIA	Auto 440 CGP	09/06/2022	
41001 2022	40 03004 00367	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JESUS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ	Auto inadmite demanda	09/06/2022	
41001 2022	40 03004 00375	Ejecutivo Singular	ANACLETO RIVERA MOTTA	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S. A.S.	Auto inadmite demanda	09/06/2022	
41001 2016	40 22004 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve solicitud se ordena rehacer5 el trabajo de particion	09/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO QUINTIN CHAGUI TRUJILLO.
RADICADO	2020-00215.

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda en contra de Eduardo Quintín Chagui Trujillo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión títulos valores, pagarés.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2020, contra Eduardo Quintín Chagui Trujillo, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 20 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda y excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Eduardo Quintín Chagui Trujillo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2489a9b2cb8813654dbfc2b4d4cb0018e2d7f803617f9d55d1b0f92d291d26dc
Documento generado en 09/06/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IDALI PERDOMO TOVAR.
RADICADO	2021-00024.

Scotiabank Colpatria S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Idali Perdomo Tovar, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del lote No. 10B de la manzana 69 junto con la casa de habitación de dos plantas sobre el construida distinguida, con la nomenclatura actual del municipio de Neiva, Calle 1 A NO. 30 - 45 de la urbanización Las Acacias, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 265 del 17 de febrero de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, y que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-43955 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez revisados los anexos presentados con la demanda, se determinó que reunían las exigencias de ley, y con proveído del 05 de marzo de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió cuatro (4) pagarés e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 04 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación del demandado Idali Perdomo Tovar del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna

dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el avalúo del bien inmueble cautelado dentro de este litigio, una vez se encuentre secuestrado.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$4.400.000.00 M/cte.**, como agencias en derecho.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6038b10bdf36d56c244227e9605e1981bfa9d69bbbfb665b9ac3116378a0a**

Documento generado en 09/06/2022 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER POSADA GARCÍA.
RADICADO	2021-00735.

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Javier Posada García con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 31 de enero de 2022, contra Javier Posada García, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 04 de marzo de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda y excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Javier Posada García, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e899262fbe36d387137b7eda698cc243c4b3b8adb77163e94936f421c00908a**

Documento generado en 09/06/2022 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00367-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Comercial AV Villas S.A. a través de apoderada judicial contra Jesús Antonio Cubillos Muñoz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en los hechos primero y segundo frente al pagaré que contiene la obligación No. 2421104-2 se expone que el demandado se comprometió a pagar en 72 cuotas, habiendo entrado en mora a partir del 18 de junio de 2020, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, precisándose que de estas se deriva el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Comercial AV Villas S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, distinguida con la tarjeta profesional No. 288.948, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec168c66d2827a8f32cc455214c8590b2113f0bf921da979c1aeabaa3bcc91db**

Documento generado en 09/06/2022 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANACLETO RIVERA MOTTA
DEMANDADO	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S. A.S.
RADICACIÓN	41001°-40-03-004-2022-00375-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Anacleto Rivera Motta a través de apoderada judicial contra Drilling & Production Services S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°- Las pretensiones 2.2 no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago; por lo anterior, por ser la obligación de tracto sucesivo, se debe reclamar el valor de cada uno de los cánones junto con sus respectivos intereses legales, desde la exigibilidad de la obligación.

2°.- Existe indebida acumulación de pretensiones, porque no puede el acreedor pedir al tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio como lo señala el artículo 1594 del Código Civil.

3°. Las pretensiones 2.5 no son claras frente a la fecha en que se causan los intereses moratorios, toda vez que no se alude desde que día se generan, por lo anterior, debe indicar con precisión la fecha en la cual empezaron a causarse.

4°. En el poder, no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la abogada, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo disponía el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no obstante, ante su derogatoria, el poder debe atender los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Anacleto Rivera Motta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23512dd1d826d0e42350a9a28dfb7c1f638895501c5c0ae5f0f6d24306be9a**
Documento generado en 09/06/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	ANA LIDIA CAMPOS MAYORGA
CAUSANTE	FELIX MARÍA CAMPOS DEL CAMPO y CHIQUINQUIRA MAYORGA DE CAMPOS
RADICACIÓN	2016-00159

Se ocupa el despacho en resolver la objeción a la partición elaborada por el partidor Miller Osorio Montenegro y propuesta por quien en su momento fungió como apoderado de Gloria Constanza Campos Murcia, Lina Marcela Campos Murcia, Norma Esperanza Campos Murcia, Yon Alver Campos Murcia y José Evelio Campos Murcia, consistente en que pese a estar reconocidos como hijos de José Evelio Campos Mayorga quien a su vez fue hijo de los causantes Félix María Campos Del Campo y Chiquinquirá Mayorga De Campos, no fueron incluidos en el trabajo de partición, por lo que solicita que se rehaga el mismo y distribuyan las hijuelas incluyéndolos.

En el trámite del traslado de la objeción se recibió un correo electrónico de la demandante denominado pronunciamiento de las objeciones, pero no adjunto ningún escrito.

Ahora bien, respecto a la objeción planteada se advierte que el trabajo de partición que se objeta, tuvo como asignatarios a Jacqueline Campos Mayorga, Ligia Campos De Arias, Edgar Campos Mayorga, Ana Lidia Campos Mayorga y herederos por representación de José Evelio Campos Mayorga, a Yon Alver Campos Murcia, Gloria Constanza Campos Murcia, Lina Marcela Campos Murcia y José Evelio Campos Murcia, sin embargo, no incluyó a Norma Esperanza Campos Murcia. Así mismo el valor del activo inventariado fue de \$68.966.000, el cual difiere del presentado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos que fue de \$71.035.000.

En este orden de ideas, como quiera que a Norma Esperanza Campos Murcia se le reconoció interés jurídico para actuar desde la providencia de fecha 26 de agosto de 2019 al haber acreditado su calidad de hija de José Evelio Campos Mayorga e igualmente el valor del bien inventariado no se ajusta al que fue aprobado por el Despacho. En consecuencia, se ordenará al partidor que rehaga el trabajo, incluyendo la heredera ya mencionada y ajustando el valor del bien aprobado como partida única.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición, para que al realizar la distribución de hijuelas se incluya a la heredera por representación Norma Esperanza Campos Murcia, y se realice la distribución de las hijuelas aplicando el valor del activo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor Miller Osorio Montenegro el término de cinco (5) días para presentar el respectivo trabajo de partición. Oficiese.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd53e9eb25108e22673085f95df05bbdaa7ab268490e284cb29316c3079646**

Documento generado en 09/06/2022 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>